



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA DE DECISIÓN No. 4**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

**6 MAR. 2018**

<b>ACCIONANTE:</b>	MARINA HOFMANN DE GONZALEZ
<b>ACCIONADO:</b>	NACIÓN- UGPP- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>REFERENCIA:</b>	150012331005-2010-01007-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho para proveer sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2017 en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por solicitud de la parte demandante, previo los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

**1. De la sentencia objeto de corrección.**

Mediante providencia del 12 de septiembre de 2016 (fl. 262-279) esta Corporación resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el siguiente sentido:

**“PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, y por lo tanto la separa de la presente acción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de inaplicar el Decreto 4040 de 2004, conforme a las razones señaladas en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DEAJ09-021821 de 19 de noviembre de 2009, proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio del cual se dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento de una diferencia salarial.

**CUARTO: CONDENAR** a la NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar a título de restablecimiento del derecho a la demandante MARINA HOFMANN DE GONZÁLEZ, por concepto de remuneración mensual, lo correspondiente al 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, en cumplimiento de los Decretos 610 de marzo 26 de 1998 y 1239 de 2 de junio de 1998, procediendo a reconocer, liquidar y pagar, debidamente actualizadas, las diferencias salariales existentes desde el mes de enero de 2001, hasta la fecha del retiro del servicio, esto es el 31 de diciembre de 2003.

En caso de que no se haya pagado íntegramente por parte de la aquí demandante los valores acordados en el proceso coactivo No. 1100107902009-021200 del 26 de mayo de 2010, la entidad podrá descontar del monto correspondiente al pago de bonificación por compensación aquí ordenado, al valor faltante acordado suscrito en el acuerdo de pago (fl. 98-99).

**QUINTO: ORDENAR** que las sumas debidas y reconocidas mediante la presente providencia, sean indexadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., hasta la fecha de ejecutoria de la misma, dando aplicación a la fórmula contenida en la parte motiva, teniendo en cuenta que por tratarse de pagos de tracto sucesivo deberá aplicarse mes por mes.

**SEXTO:** negar las demás pretensiones de la demanda

(...).

## **2. Fundamento de la Solicitud.**

El apoderado de la parte actora expone en su solicitud que se incurrió en error mecanográfico, de carácter formal involuntario, referenciado en la primera hoja de la sentencia, respecto del número de radicado con el que se tramitó el proceso ante el Tribunal Administrativo de Boyacá que corresponde al número 150012331005-2010-01007-00, mientras que en la sentencia se señaló el radicado número 150013333005-2010-01007-00.

Conforme a lo anterior y en virtud del artículo 286 del CGP, requiere se proceda a la corrección mecanográfica en que se incurrió.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De su procedencia.

El apoderado de la parte demandante funda su petición en el artículo 286 del Código Contencioso Administrativo, que reza:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre **que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”*  
(Subraya la Sala)

Al respecto, lo primero que debe resaltar la Sala es que los fallos judiciales son intangibles e inmutables por el mismo juez que los dictó, lo cual tiene fundamento en el valor fundamental constitucional de conservar la seguridad jurídica de las decisiones jurisdiccionales. Por esta circunstancia solamente en casos especiales determinados por la Ley las sentencias judiciales pueden aclararse, **corregirse** o adicionarse.

En el caso concreto, el ordenamiento procesal ha establecido unos requisitos de oportunidad y procedencia para que proceda la corrección de sentencia. Respecto de lo primero, se hará en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; en cuanto a lo segundo, solo será cuando hayan incurrido errores puramente aritméticos o por **errores por omisión o cambio de palabra o alteración de estas.**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se considera que no hay lugar a que sea corregida la sentencia, por cuanto si bien erradamente en el encabezado de los datos del expediente se erró en parte del número de identificación del proceso, lo cierto es que la parte vinculante de la decisión la hace la motivación y la parte resolutive de la providencia, más no el cuadro referente a los datos del proceso; adicionalmente se advierte que la norma es expresa al señalar que el Juez que profirió la sentencia no puede revocar ni reformar la decisión adoptada, solo está facultado para aclarar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **pero que estén contenidos en la parte resolutive o que, de encontrarse en la parte considerativa, influyan en ella,** hecho que para

el caso no se presenta, pues la referencia en la identificación del proceso no influye en la parte resolutive y considerativa de la decisión, siendo entonces improcedente la solicitud de la parte actora. Por lo tanto, será negada la solicitud de corrección de la sentencia del 12 de septiembre de 2017.

Finalmente por Secretaría expídase a costa de la parte solicitante, las copias de la sentencia de primera instancia, conforme a la solicitud por el impartida obrante a folio 292 del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: - RECHAZAR** la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2017, elevada por la parte demandante, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría expídanse las copias solicitadas por la parte demandante, en los términos de la solicitud obrante a folio 292.

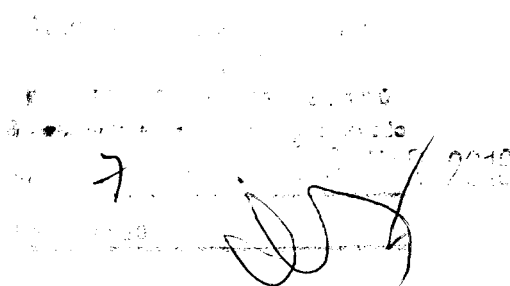
**TERCERO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

  
**ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

  
**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

  
7 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**  
**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, **7 MAR.** 2018

<b>ACCIONANTE:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>OMAR LEYVA SALAZAR, JOSÉ ANGELO NARANJO, ALFONSO MORA RIAÑO, Y PABLO EMILIO CASAS SANCHEZ</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>15000233100020040129800</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO</b>

Revisado el expediente, se observa que mediante auto admisorio del 7 de septiembre de 2005 (fl. 38-39), se admitió la demanda de repetición contra **OMAR LEYVA SALAZAR, JOSÉ ÁNGELO NARANJO, ALFONSO MORA RIAÑO, Y PABLO EMILIO CASAS SÁNCHEZ.**

En cumplimiento de la orden emitida por el Consejo de Estado, que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, esta Corporación en providencia del 15 de noviembre de 2017 dispuso notificar conforme lo consagra el artículo 315 del CPC a los demandados, teniendo por notificado al señor Pablo Emilio Casas, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 330 del CPC y lo señalado por el Consejo de Estado en auto del 6 de abril de 2016 (fl. 345 y vto).

Para cumplir la orden judicial, la Secretaría de esta Corporación, mediante oficios emitidos el 18 de febrero de 2018, emitió citación para notificar a los demandados José Angelo Naranjo Amaya y Alfonso Mora Riaño (fl. 353- 354), pero no obstante, fueron devueltos por la oficina de Correo 472 porque los citados no residen en las direcciones aportadas con la demanda. De igual manera, se dejó constancia que respecto del señor Omar Leyva se desconoce la dirección (fl. 357).

Así las cosas y como quiera que en el plenario no hay información certera del domicilio de los demandados, se hace necesario disponer el emplazamiento en mención.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de los señores **OMAR LEYVA SALAZAR, JOSÉ ÁNGELO NARANJO, ALFONSO MORA RIAÑO**, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazado, comparezca a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda, so pena de designarle *curador ad litem*, con el fin de surtir la respectiva notificación.


**SEGUNDO:** Se advierte que en el listado que se fije para el efecto del artículo anterior, se incluirá el nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso, el Tribunal que lo requiere y la fecha del auto a notificar. Para la publicación del listado emplazatorio, debe realizarse conforme lo establece el numeral 3° del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que el listado emplazatorio se deberá publicar en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario El Tiempo, La República y/o Radio Cadena Nacional RCN, y Emisora de la Policía Nacional. Una vez surtida la publicación, se allegará al proceso copia de la página donde se publicó el listado, o certificación de la misma si se hizo por radio.

**TERCERO:** Surtido el trámite anterior, impúlsese el proceso conforme le corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>7</u> De Hoy <u>12 DE JULIO 2019</u></p> <p>A LAS 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA </p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 7 MAR. 2018

DEMANDANTE:	JULIO CARVAJAL CAICEDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHISCAS
REFERENCIA:	156933331001-2011-00067-01
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fls. 446-457).

Para resolver se considera.

### 1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 23 de noviembre de 2017 y desfijado el **27 de noviembre de 2017** (fl. 460), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la entidad accionante el **12 de diciembre de 2017** (fls. 461-464), por lo que se tiene que el recurso interpuesto es oportuno (los días 2, 3, 8, 9 y 10 de diciembre de 2017, fueron inhábiles).

### 2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:  
(...)"*.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de*

conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.  
Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda y en consecuencia terminó el proceso, por lo que no era necesaria la mencionada audiencia, siendo procedente la admisión del recurso.

En consecuencia, se

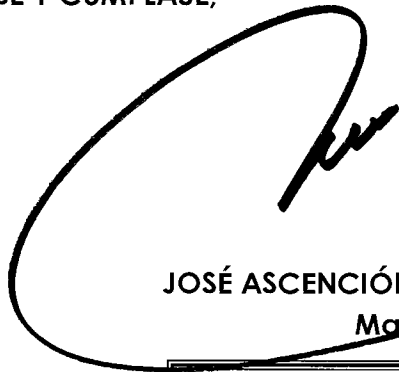
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

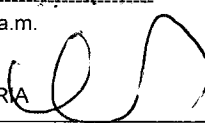
**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>7</u> De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA 





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, - 7 MAR. 2018

<b>ACCIONANTE:</b>	MIRYAM ALICIA ÁVILA CÁRDENAS
<b>ACCIONADO:</b>	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
<b>REFERENCIA:</b>	150012331000-2008-00271-01
<b>ACCIÓN:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 28 de septiembre de 2017 (fls. 198-205), mediante la cual confirmó la sentencia del 7 de marzo de 2013 que negó las pretensiones de la demanda, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión No. 9.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

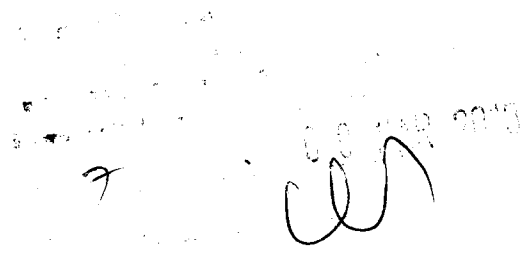
**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2017 (fls. 198-205).

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el expediente dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO  
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, - 7 MAR. 2018

<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LEONOR ACOSTA CARDENAS Y OTROS</b>
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>URBANIZACIÓN PRIVADA ALMINAR Y OTROS</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>150013331006-2011-00101-02</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>ACCION POPULAR</b>

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada, Señor JAVIER BECERRA MORANTES contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, el 15 de diciembre de 2017 (fl. 609-626).

Al respecto, el inciso 1º del artículo 37 de la Ley 472 de 1998 prevé:

*"(...) ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)"* (Negrilla fuera del texto original)

En este sentido, dado que la anterior es una norma especial que regula el trámite de la apelación en la acción popular y teniendo en cuenta que el CPC fue derogado por el CGP, es dable atender las previsiones que en lo pertinente consagra la normatividad actual:

*"(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

***La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

*(...)*

**Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Bajo este entendido, la sentencia de primera instancia fue notificada en los términos del artículo 203 del CPACA el 12 de enero de 2018 y desfijado el 16 del mismo mes y año (fls. 627-629), por lo que la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de alzada vencía el 19 de enero de 2018. Verificado el plenario, se observa que la apelación fue presentada y sustentada por la parte accionada dentro del término, esto es el 16 de enero de 2018 (ff. 630-632), por lo que se entienden oportunamente propuesta.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, señor JAVIER BECERRA MORANTES contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el 15 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**TERCERO:** Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 327 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº <u>7</u> DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

**MAGISTRADO PONENTE: JOSE ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, 7 MAR. 2018

<b>ACCIONANTE:</b>	ALCIDES RIAÑO SÁNCHEZ
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE SOCHA – E.S.E HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
<b>REFERENCIA:</b>	150002331000-2004-00563-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCIÓN POPULAR

Revisado el expediente, y a efectos de verificar el cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por esta Corporación el 08 de septiembre de 2005 (fls. 92-117), respecto del cual el Municipio de Socha ha tenido alrededor de trece (13) años para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia, se considera adecuado citar a audiencia de verificación de cumplimiento, con el fin de determinar concretamente la observancia o no de las cargas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, se fija el día **MARTES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para realizar la referida audiencia.

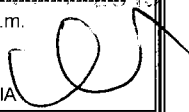
Por lo expuesto el Despacho,

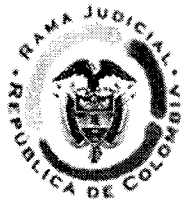
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Señalar el día **MARTES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, a fin de celebrar la audiencia de verificación de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 7 De Hoy 07 MAR 2018 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA DE DECISIÓN No. 4**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSE ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, - 7 MAR. 2018

<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA ROJAS VARGAS Y OTROS</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>15001233100120100009500</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA*</b>
<b>TEMA:</b>	<b>PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ENTREGA TITULO JUDICIAL</b>

Verificado el plenario, se observa que con auto del 18 de enero de 2018, se autorizó la consignación del título judicial No. 415030000379898 del Banco Agrario por la suma de \$ 33.934.849 a favor de la Fiscalía General de la Nación en la cuenta dispuesta para el efecto por la entidad (fl. 362); no obstante, verificado el trámite a surtirse según los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que para el efecto se emiten, no es válida la transferencia ni consignación de dineros a otros bancos.

En ese orden de ideas, y conforme a lo manifestado por la Secretaría de esta Corporación, ya se encuentra cargado al sistema portal web Banco Agrario la autorización de orden de pago formato DJ 04 a nombre de la Fiscalía General de la Nación el título judicial No. 41530000404861 (fl. 363), siendo del caso, dejar sin efectos el numeral segundo y tercero del auto del 18 de enero de 2018, y en su lugar, se ordenará dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 28 de octubre de 2016, es decir, devolver el título judicial a favor del beneficiario, que en este caso, es la Fiscalía General de la Nación a través de su representante legal o en su defecto al apoderado que se designe según lo establecido en el artículo 77 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Dejar sin efectos los numerales segundo y tercero del auto del 18 de enero de 2018 (fl.362 y vto), conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Dése cumplimiento al numeral segundo del auto del 26 de octubre de 2016 (fl. 333-335). Para el efecto, tramitase por Secretaria conforme lo dispone el Acuerdo 1676 de 2002, la entrega del título judicial al representante legal de la Fiscalía General de la Nación o en su defecto al apoderado conforme con las facultades otorgadas, de acuerdo con el artículo 77 del CGP.

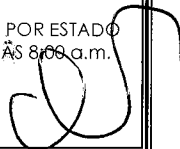
**TERCERO.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejándose las anotaciones de rigor, descargándose el proceso del inventario del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>7</u> De Hoy <u>2016</u> A LAS <u>8:00</u> a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> 
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA DE DECISIÓN No. 4**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, - 7 MAR. 2018

<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ELIAS BLANCO CORREDOR</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA TERMINAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE DUITAMA S. A., y MUNICIPIO DE DUITAMA</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>150012331001-2010-01231-00</b>
<b>ACCION:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD</b>

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 26 de febrero de 2018 (fl. 404), indicando que el Municipio de Duitama y la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte de Pasajeros de Duitama SA presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2018 (fl. 370-380, 387-397), lo cual sería procedente resolver; sin embargo, también reposa escrito presentado por la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transportes de Pasajeros de Duitama, interponiendo incidente de nulidad en contra de la misma sentencia la cual debe tramitarse previamente.

Así las cosas, conforme a lo indicado en el artículo 129 del CGP, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, vencido los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinente. En caso de no solicitar pruebas, se resolverá de plano la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

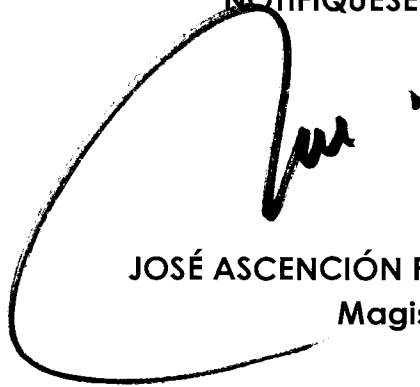
**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término de tres (3) días del escrito de nulidad presentado por la apoderada de la SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA TERMINAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE DUITAMA S.A.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, se convocará a audiencia mediante auto en el que decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere pertinente. En caso de no solicitar pruebas, se resolverá de plano la nulidad propuesta.

**TERCERO:** Abrase cuaderno del incidente por Secretaría.

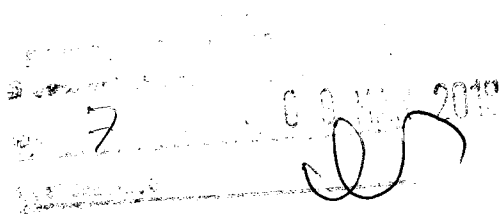
**CUARTO:** Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

7 09 10 2010







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSE ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, 7 MAR. 2018

<b>ACCIONANTE:</b>	ÁLVARO MACÍAS MONTOYA
<b>ACCIONADO:</b>	FONDO DE VIVIENDA OBRERA DE DUITAMA-CORPOBOYACÁ
<b>REFERENCIA:</b>	15001233100020020377500
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Acción popular
<b>TEMA:</b>	Incidente de Desacato
<b>ASUNTO</b>	REQUERIMIENTO DE PRUEBAS

Según informe secretarial que antecede, la entidad accionada presentó respuesta al incidente de desacato (folio 4-8, cuaderno de incidente).

En efecto, en audiencia del 28 de abril de 2017, el Despacho dio apertura al incidente de desacato en contra del Alcalde Municipal de Duitama el Sr. Alfonso Miguel Silva Pesca (fl 1-3 cuaderno de incidente), habiendo contestado en término, siendo procedente abrir el proceso a pruebas.

En mérito de lo anterior el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Se tiene por contestado el incidente de desacato por parte del Alcalde Municipal de Duitama el Sr. Alfonso Miguel Silva Pesca (fl 4-8).

**SEGUNDO:** Abrir el proceso a pruebas por el término establecido de Ley y en consecuencia se incorporan y decretan las siguientes pruebas:

## 2.1. De la parte incidentada:

### DOCUMENTALES

Téngase como pruebas las allegadas al expediente, con el valor probatorio que les corresponda las obrantes a folios 9-83 y 85 a 230 del cuaderno incidental.

### 2.2. DE OFICIO.

Por Secretaria requerir al Municipio de Duitama por intermedio de su primer mandatario el Sr. Alfonso Miguel Silva Pesca, para que en un término de diez (10) días improrrogables, rinda un informe sobre cuáles son las últimas actuaciones realizadas en atención al fallo de segunda instancia del Consejo de estado de fecha del 7 de abril de 2011.

Por Secretaria oficiar al comité de verificación y cumplimiento conformado en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia para que presenten dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación correspondiente, un informe de las gestiones realizadas para verificar el cumplimiento de la sentencia confirmada por el Consejo de Estado el 7 de abril de 2011.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el tramite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PAZ  
CALLE 100 No. 100-100  
BOGOTÁ, D.C. 110010  
TEL: 312 2000 0000  
FAX: 312 2000 0000  
CORREO: [secretaria@sej.gov.co](mailto:secretaria@sej.gov.co)  
www.sej.gov.co  
EL SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA DE DECISIÓN No. 4**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, **6 MAR.** 2018

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO:</b>	150013331011 <b>2010000100</b> -01
<b>DEMANDANTES:</b>	LUZ MIRYAM GIL RODRÍGUEZ Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	E.S.E. HOSPITAL DE SANTA MARTA DE SAMACÁ Y OTRO
<b>TEMA:</b>	RESPONSABILIDAD MÉDICA - PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD
<b>ASUNTO:</b>	APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Corresponde a la Sala decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio judicial alcanzado entre las partes, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 56 y 66 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos -Decreto No. 1818 de 1998-.

## I. ANTECEDENTES

### 1. DE LA DEMANDA

El acuerdo se alcanzó con ocasión de la demanda presentada el 8 de septiembre de 2009 por la señora LUZ MIRYAM GIL RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JORGE LEONARDO y EDWIN HORACIO LARROTA GIL.

Los demandantes, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa acudieron ante esta jurisdicción a fin de que se declare administrativa y solidariamente responsables a la E.S.E. HOSPITAL DE SANTA MARTA DE SAMACÁ y al MUNICIPIO DE SAMACÁ de los daños causados al joven JORGE LEONARDO LARROTA GIL como consecuencia de la falla en el servicio médico y hospitalario que le causó lesiones personales, como la extirpación de su testículo derecho el 13 de agosto de 2007 (sic).

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron que se condene a las entidades accionadas al pago de (i) 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales a favor de cada demandante, y (ii) la

suma de dinero que resulte determinada por concepto de perjuicios fisiológicos en su vida de relación.

Finalmente, pidieron que la sentencia sea cumplida en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, que los valores producto de la condena sean indexados y que se condene en costas a las entidades demandadas.

## 2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante sentencia del 28 de enero de 2016, resolvió (ff. 420-449):

*"(...) PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la E.S.E. HOSPITAL DE SANTA MARTA, por la pérdida de oportunidad de la recuperación de la salud del joven JORGE LEONARDO LARROTA GIL, de conformidad con lo expuesto anteriormente.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la E.S.E. HOSPITAL DE SANTA MARTA, a reconocer y pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, el equivalente a ciento noventa y un (91) -sic- salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, y serán distribuidos así:*

Nombre	Calidad	Indemnización
JORGE LEONARDO LARROTA GIL	Victima (sic)	42smmlv (sic)
LUZ MIRYAM GIL RODRÍGUEZ	Madre	28 smmlv
EDWIN HORACIO LARROTA GIL	Hermano	21smmlv (sic)
TOTAL		91 smmlv

*TERCERO: reconocer (sic) en favor de la víctima JORGE LEONARDO LARROTA GIL por concepto de reparación del daño a la salud, el valor equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de esta sentencia.*

*CUARTO: DÉSE (sic) cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA.*

*QUINTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda. (...)"*

Para adoptar tal determinación, el a quo inició por señalar que las excepciones de mérito propuestas por las entidades accionadas en realidad se traducían en argumentos de defensa, que se resolverían con el fondo del asunto.

Luego de contextualizar el fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado y la pérdida de oportunidad en materia de responsabilidad médica, así como de relacionar el material probatorio obrante en el plenario, citó literatura médica para explicar las características de la patología denominada *torsión testicular*.

Esgrimió que esos eventos son considerados como urgencias y requieren de intervención quirúrgica inmediata, donde el tiempo transcurrido entre el inicio de los síntomas, el diagnóstico acertado y el respectivo tratamiento son determinantes para rescatar el testículo.

Relató que de la historia clínica del menor podía extraerse que el 8 de marzo de 2007 había acudido por primera vez a la E.S.E. HOSPITAL DE SANTA MARTA DE SAMACÁ, pero el médico de turno se negó a atenderlo en razón a que se encontraba con otro paciente y le indicó que pasara por consulta externa, donde le fue asignada cita para las 5 p.m. Allí se le diagnosticó una epidemitis (sic) y le fueron suministrados analgésicos.

Agregó que, ante la falta de mejoría, el joven volvió al servicio de urgencias, donde le dieron salida tras formularle una serie de medicamentos. Sin embargo, el tratamiento fue poco eficaz, lo que lo hizo regresar días después para ser remitido a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

Afirmó que el menor acudió en total en tres ocasiones a la institución hospitalaria sin obtener un diagnóstico clínico certero, ya que únicamente le fue realizado un sencillo examen físico y no uno idóneo que permitiera determinar la patología, más aun cuando la dolencia podría estar entre una epidemitis (sic) y una torsión testicular.

Resaltó que la atención prestada no descartó la posible torsión testicular y, de no contar con los elementos necesarios para el diagnóstico, debió remitir inmediatamente al joven a un centro médico de nivel superior; empero, no resultaba claro si esas actuaciones hubieran impedido que la víctima perdiera su testículo.

Por lo tanto, concluyó que las circunstancias del caso permitían inferir que la actuación de la E.S.E. HOSPITAL DE SANTA MARTA DE SAMACÁ había disminuido la oportunidad del paciente de tener una mejoría sin necesidad de la extirpación de su testículo; pérdida probabilística que calculó en un 70%.

Concluyó considerando que se habían causado perjuicios morales a los demandantes, que tasó teniendo como referencia el porcentaje de pérdida de oportunidad, y reconoció la irrogación de un daño a la salud a la víctima directa.

### 3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la E.S.E. HOSPITAL DE SANTA MARTA DE SAMACÁ por intermedio de su apoderado apeló la sentencia con fundamento en lo siguiente (ff. 453-458):

Sostuvo que se había dado credibilidad a afirmaciones hechas por los demandantes alusivas a que no se había atendido oportunamente al paciente, a pesar de que era claro que en la historia clínica únicamente estaba registrada como primera atención la brindada el 8 de agosto de 2007 a las 5 p.m., donde en principio se diagnosticó una epidermitis (sic) con tratamiento ambulatorio y se le recomendó que, ante cualquier signo de alarma, debía volver a consultar.

Agregó que, en ese sentido, se siguieron los protocolos médicos debido a que se trataba del procedimiento normal en caso de un golpe (como el que manifestaba el paciente), el cual puede producir una equimosis y, de acuerdo con su evolución, puede generar otro tipo de compromiso.

Relató que, como aparecía en la declaración de la doctora DILIA YAMILE MORALES, se realizó una inspección y una retracción testicular, y la clínica secundaria al trauma indicaba una epidermitis (sic), toda vez que no se irradiaba un dolor al abdomen y el paciente presentaba una mejoría del dolor, por lo que se hizo manejo analgésico y se recomendó volver si existían signos de alarma.

Agregó que no había signos de alarma acerca de la configuración de otra patología, pudiendo presentarse una sintomatología bizarra teniendo en cuenta que al momento de la consulta se presentaba un día de evolución y, por ende, esa tardanza hacía difícil ordenar algún otro procedimiento.

Sostuvo que los signos también fueron constatados por el doctor CÉSAR AUGUSTO SIERRA RUIZ y al persistir el dolor se ordenó la hospitalización del paciente y su remisión a un hospital de mayor nivel de complejidad, con lo que se concluye que se brindó la atención adecuada.

Recalcó que la profesión médica es de medio y no de resultado, y que el diagnóstico de patologías bizarras era muy difícil para el médico tratante, máxime cuando el paciente no consultó oportunamente y simplemente refirió un dolor testicular por un trauma sufrido un día antes de la consulta. Por lo tanto, no se configuraba una pérdida de oportunidad sino que simplemente se hizo la evolución a la sintomatología presentada y se dispuso la remisión del paciente.

Insistió en que el fallo no analizó lo relacionado con la denominada patología bizarra, sino que simplemente estableció que había sospecha de torsión testicular y que al parecer no se había practicado el examen idóneo, aun cuando los síntomas no indicaban dicha enfermedad.

Refirió que la atención prestada fue idónea y oportuna, de modo que circunstancias y modalidades sobrevenidas, ajenas a la voluntad del personal médico, no podían llevar a condenar a la entidad, más aun ante la inexistencia de nexo de causalidad entre el daño y la actividad del hospital.

#### **4. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN**

El 19 de septiembre de 2017 (ff. 520), la E.S.E. HOSPITAL DE SANTA MARTA DE SAMACÁ por intermedio de su apoderada aportó copia del Acta No. 002 de 2017, donde el Comité de Conciliación de la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria en el presente proceso, la cual se concreta en lo siguiente:

*"(...) Decisión.*

*Por las razones antes anotadas y previa votación individual, el comité recomienda por unanimidad CONCILIAR el asunto en estudio proponiendo para el efecto el pago del valor de la condena impuesta en primera instancia en un plazo no superior a los 10 meses contados a partir de la aprobación del acuerdo sin que haya lugar a reconocimiento de intereses de ninguna índole durante ese periodo. (...)"*

La anterior propuesta se mantuvo en la Secretaría del Tribunal a disposición de la parte actora, la cual se pronunció el 28 de septiembre de 2017 como sigue (f. 528):

*"(...) de la manera más respetuosa nos permitimos manifestar al Despacho que aceptamos la fórmula de conciliación propuesta por la entidad demandada, sin perjuicio de que si la misma entidad desea pagar en dos cuotas, parte este año y parte el próximo año, estamos en condiciones de aceptarlo igualmente. (...)"*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. CUESTIÓN PREVIA**

En el presente proceso, en virtud de la solicitud elevada por el entonces apoderado de la E.S.E. HOSPITAL DE SANTA MARTA DE SAMACÁ, dicha entidad fue requerida mediante auto del 30 de agosto de 2017 (f. 516) con el fin de que aportara el documento donde se plasmara la fórmula

conciliatoria con la que se pretendía la finalización anticipada del proceso. Como se expuso en el acápite precedente, el acta respectiva fue allegada 19 de septiembre de 2017 (f. 518) y frente a la propuesta se pronunció en debida forma la parte actora el 28 de septiembre de 2017 (f. 528).

Bajo este contexto, procedería a voces del artículo 66 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos<sup>1</sup> efectuar citación para adelantar audiencia de conciliación; no obstante, la Sala considera innecesaria tal actuación, en razón a que la fórmula conciliatoria fue claramente determinada por la institución hospitalaria y, a su vez, los accionantes la aceptaron expresa e incondicionalmente.

Por lo tanto, en aras de imprimir celeridad a la decisión de este punto y teniendo en cuenta que la prescindencia de la aludida audiencia no afecta los derechos fundamentales de las partes, se procederá a la realización del análisis de aprobación o improbación del acuerdo en el presente proveído.

## 2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Acerca de la conciliación judicial, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, posteriormente modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 (incorporado en el artículo 56 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos), estableció la posibilidad de que las personas de derecho público puedan conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, tratándose de conflictos que versen sobre intereses particulares de contenido económico. La norma antedicha señaló textualmente lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o **judicial**, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85 [nulidad y restablecimiento del derecho], 86 [reparación directa] y 87 [controversias contractuales] del Código Contencioso Administrativo. (...)"* (Negrilla fuera del texto original)

---

<sup>1</sup> *"(...) ARTÍCULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998). (...)"*



Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que para que pueda impartirse aprobación a los acuerdos conciliatorios deben cumplirse los siguientes requisitos<sup>2</sup>:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción
- b) Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes
- c) Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio
- d) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación
- e) Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración
- f) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley

### 3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia y que la acción tramitada es la de reparación directa, donde la conciliación está permitida, la Sala procederá a analizar si el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado o improbadado, para lo cual se estudiará el cumplimiento de cada uno de los requisitos previamente mencionados.

#### 2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción

Respecto a la caducidad de la acción de reparación directa, el numeral 8º del artículo 136 del CCA indica:

*"(...) ARTÍCULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.*

*(...)*

*8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de **dos (2) años**, contados a partir del **día siguiente del acaecimiento del hecho**, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o*

---

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo: CE 3A, 23 Oct. 2017, e41001-23-31-000-2008-00345-01(58149), M. Velásquez; CE 3B, 14 Sep. 2017, e73001-23-31-000-2009-00479-01(44653), D. Rojas; y CE 3C, 1º Ago. 2017, e19001-23-31-000-2012-00097-01(54040), J. Santofimio, entre otras.

*permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

En la demanda se alega que el daño causado al menor JORGE LEONARDO LARROTA GIL consistió en la extirpación de su testículo derecho, lo cual ocurrió el día 14 de agosto de 2007 de acuerdo al informe quirúrgico obrante en su historia clínica (f. 66). En este sentido, la oportunidad para presentar la demanda nació al día siguiente (15 de agosto de 2007) y se suspendió el 31 de julio de 2009, con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público (f. 150), esto es, corridos 1 año, 11 meses y 16 días.

La constancia de agotamiento del trámite en mención fue expedida el 4 de septiembre de 2009 (f. 150), motivo por el cual el término se reanudó a partir del día siguiente, y posteriormente la demanda fue interpuesta el 8 de septiembre de 2009 (f. 151), es decir, 4 días después.

De lo anterior se colige que efectivamente transcurrieron 1 año, 11 meses y 20 días, motivo por el cual se concluye que la acción fue incoada dentro de la oportunidad legal. Cabe anotar que en el fallo de primera instancia se determinó que el daño no era la amputación del testículo en sí misma sino la pérdida de oportunidad de salvarlo, cuestión que se concretó en todo caso al momento de la intervención quirúrgica.

## **2.2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Revisado el contenido de la fórmula conciliatoria, es posible concluir que el acuerdo comprende sumas dinerarias por concepto de perjuicios morales y derivados de un daño a la salud que, según se alega, surgieron a partir de la irrogación de un daño antijurídico, de manera que a simple vista puede evidenciarse que se cumple este requisito, además de que la indemnización en mención no es un derecho irrenunciable, cierto o indiscutible.

## **2.3. Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio**

Según se observa en el poder conferido por la E.S.E. HOSPITAL DE SANTA MARTA DE SAMACÁ a favor de la abogada LAURA CAROLINA GÓMEZ RODRÍGUEZ, la mencionada profesional del derecho contaba con facultad expresa para conciliar (f. 521). Adicionalmente, no puede perderse de vista que se allegó copia del Acta No. 002 de 2017 con firmas

originales, donde la Gerente, la Subgerente Administrativa, la Asesora de Control Interno y la referida apoderada plasman expresa y directamente la fórmula de conciliación (ff. 519-520).

Por su parte, a través de memorial radicado el 28 de septiembre de 2017 (f. 528), el abogado VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO y cada uno de los accionantes (los hijos de la señora LUZ MIRYAM GIL RODRÍGUEZ para esa fecha ya eran mayores de edad) manifestaron de forma expresa que aceptaban la propuesta.

De esta forma, se encuentra cumplido este requisito.

#### **2.4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación**

En el proceso obra copia (aunque poco legible) de la historia clínica y del análisis de una queja presentada por la madre del menor JORGE LEONARDO a propósito de la atención ofrecida al paciente en la E.S.E. HOSPITAL DE SANTA MARTA DE SAMACÁ. Del estudio de ambos documentos puede colegirse que el menor fue atendido por primera vez el **8 de agosto de 2007 a las 5:30 p.m.** y el médico que lo valoró dejó la siguiente nota (ff. 33 y 76):

*“(...) paciente refiere cuadro de dolor testicular de **un día de evolución**, afebril, niega trauma o sintomatología urinaria, antecedentes negativos, frecuencia cardíaca 84 FR 38 cardiopulmonar sin alteración, abdomen blando depresible no signos de irritación peritoneal genitourinario edema testicular derecho, testículo móvil indurado, se diagnostica epididimitis testículo derecho, se inicia como plan ibuprofeno 400 mg vía oral cada 6 horas X 5 días diclofenaco gel 4 veces al día, hielo local tres veces al día, se dan recomendaciones signos de alarma. (...)”*

La segunda atención se produjo el **10 de agosto de 2007**<sup>3</sup>, donde se dejó constancia de que la condición de arriba fue “CAMINANDO”, y se registró lo que sigue (ff. 76, 248 y 249):

*“(...) MC. Dolor testicular  
Ingresa por presentar dolor testicular derecho de 3 días de evolución acompañado de eritema y edema de testículo  
El cuadro acompañado de fiebre ha empeorado con el tiempo. No trauma.  
(...)  
Idx        1. Dolor testicular derecho  
            2. Orquiepididimitis  
(...)”*

<sup>3</sup> En la nota médica erróneamente se indica que el mes es octubre.

La nota de la tercera atención suministrada corresponde a la remisión del paciente de la E.S.E. HOSPITAL DE SANTA MARTA DE SAMACÁ a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA el **13 de agosto de 2007**, en donde se lee lo siguiente (ff. 76 y 254):

*"(...) Paciente de 8 días de evolución que se exacerba en últimas horas de dolor, edema y eritema de región testicular. Se inició ciprofloxacina hace 3 días y el dolor y el eritema no mejoran. El dolor [ilegible] y no cede con dipirona ni diclofenaco.*

*(...)*

*IDX:     1. Orquiepididimitis  
          2. Escroto agudo  
          3. Torsión testicular*

*(...)"*

Una vez recibido el menor en el E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA el **13 de agosto de 2007** a las 8:47 p.m., fue valorado en el servicio de urgencias donde le fue ordenado el examen de "ecografía doppler color testicular", además de medicamentos para controlar la sintomatología (f. 59). Como el resultado del examen paraclínico estableció como primera opción la existencia de una torsión testicular (f. 19), el 14 de agosto de 2007 fue ordenada la realización de una exploración escrotal (f. 59 v.), la cual fue llevada a cabo el mismo día resultando en una orquiectomía -extirpación del testículo- (f. 66).

Por otra parte, las declaraciones de los testigos que depusieron a solicitud de la parte demandante explicaron lo que sigue:

La señora MARTHA LUCÍA GIL RODRÍGUEZ (tía de la víctima) sostuvo que el 8 de agosto de 2007 entre las 10 a.m. y 10:15 a.m. recibió una llamada telefónica del colegio donde estudiaba el menor, en la que le indicaron que debía acercarse a las instalaciones y llevarlo al hospital debido a un fuerte dolor testicular que lo aquejaba. Por esa razón, envió a su hija en un automóvil a recogerlo y luego llegaron al servicio de urgencias, donde -según afirmó- la médica YAMILE (no recordó el apellido), después de señalar que no se trataba de una urgencia médica, les manifestó que el paciente debía ingresar por consulta externa (ff. 330-334). En concordancia con lo anterior, la señora MARÍA NOHORA GÓMEZ CÁRDENAS (vecina) sostuvo que una tía del menor lo llevó a urgencias pero el paciente había sido remitido para su casa en razón a que, según le manifestaron, no estaba enfermo de gravedad (ff. 326-329).

Estos dos testigos, así como la señora YOHANA CIFUENTES VIASÚS (familiar), sostuvieron que el menor fue valorado en tres oportunidades pero el tratamiento suministrado fue ineficaz (ff. 334-336). Asimismo, la señora LUZ MIRYAM GIL RODRÍGUEZ en diligencia de interrogatorio de parte

manifestó que habían llevado a su hijo en la mañana a urgencias pero, como no lo habían atendido, tuvo que sacar cita por consulta externa para que fuera valorado a las 5:30 p.m., recalcando que el tratamiento no había tenido efecto alguno en la salud del paciente porque, además, no se le había tomado una ecografía en la atención inicial (ff. 337-338).

Asimismo, el señor GUILLERMO ADOLFO BARRETO TRIANA (amigo de los padres de la víctima) indicó que en una fecha que no recordaba trasladó al menor junto con sus padres a la E.S.E. HOSPITAL DE SANTA MARTA DE SAMACÁ en el vehículo de su propiedad y luego se enteró que había sido remitido a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA (ff. 325-326).

Finalmente, estos testigos coincidieron en que el dolor que sufría el menor era muy fuerte, casi al punto de impedirle caminar, y que presentó fiebre durante el periodo en que fue atendido, antes de ser remitido a la E.S.E. HOSPITAL DE SANTA MARTA DE SAMACÁ.

Por otra parte, la Dra. DILIA YALILE MORALES JAIME (médica general de urgencias de la E.S.E. HOSPITAL DE SANTA MARTA DE SAMACÁ para la época de los hechos) dijo que no se solicitó valoración por urgencias del menor, sino que la tía del mismo le había pedido el favor de revisarlo; empero, como llevaba más de un día “del trauma” y no lo vio álgido, le indicó que debía pedir cita por consulta externa -no hubo valoración en ese momento- (ff. 383-387). Al interrogar a la galena sobre el diagnóstico dado y las razones que llevaron a éste, después de señalar que había acompañado en la valoración al Dr. JOSÉ MAURICIO CASTELLANOS ATARA, afirmó:

*“(...) se le hizo inspección, se hizo retracción testicular y la clínica secundaria al trauma que había recibido el paciente indicaba una epididimitis ya que en ningún momento se irradiaba el dolor al abdomen y había mejoría a la retracción del dolor se dio manejo con analgesia y recomendaciones locales y signos de alarma. (...)”*

El médico que atendió al menor por primera vez, Dr. JOSÉ MAURICIO CASTELLANOS ATARA, aseveró de forma relevante que el dolor que presentaba el paciente era leve, no tenía su testículo derecho inflamado ni indurado y no se encontraba con signos infecciosos urinarios ni alteraciones de sus signos vitales, incluyendo su temperatura. Además, de manera contradictoria afirmó que la atención brindada había sido efectuada por urgencias y no por consulta externa, y sin acompañamiento de la Dra. DILIA YALILE MORALES JAIME (ff. 388-392).

El médico que trató al paciente en las dos oportunidades restantes fue el Dr. CÉSAR AUGUSTO SIERRA RUIZ, quien refirió que ordenó exámenes de

orina, bioquímica sanguínea y cuadro hemático, y decidió manejar al paciente con diagnóstico de orquiepidemitis (sic) dada la valoración inicial. Añadió que la sintomatología era bizarra y atípica por las características de inflamación pero no isquemia o necrosis del testículo (ff. 393-398).

Para concluir con el relato de los aspectos relevantes del material probatorio, se advierte que fue decretado un dictamen pericial para analizar la idoneidad de los procedimientos médicos; no obstante, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante escrito radicado el 5 de mayo de 2014 (f. 368) pidió documentación que echó de menos para elaborar la experticia, frente a lo cual no hubo pronunciamiento alguno de ninguna de las partes.

Explicado lo anterior y con el fin de adelantar el análisis de probabilidad de condena, se reitera que el daño determinado por el *a quo* consistió en la pérdida de oportunidad de salvar el testículo derecho del menor GIL RODRÍGUEZ. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de abril de 2017<sup>4</sup> concretó la dogmática de la pérdida de oportunidad y aclaró tanto sus elementos como su ubicación en el juicio de responsabilidad, debido a las múltiples posturas que surgieron entre las Subsecciones de la Sección Tercera con el paso del tiempo.

No es del caso efectuar un examen exhaustivo de la providencia en mención, pero si resulta relevante precisar que la misma concluyó que la pérdida de oportunidad es un daño autónomo y, como tal, se configura a partir de la conjugación de tres elementos, a saber: "i) certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde; ii) imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento; y iii) la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado"<sup>5</sup>. Constatada la existencia del daño, el juicio de imputación no varía con respecto a los eventos comunes de responsabilidad, sino que debe ser adelantado a partir de la verificación de una relación de causalidad entre la pérdida de oportunidad y la actuación del Estado o, en casos donde el menoscabo se produce a partir de una omisión, con fundamento en instituciones propias de la teoría de imputación objetiva -que no debe confundirse con el régimen objetivo de responsabilidad<sup>6</sup>-, como la posición de garantía, el principio

---

<sup>4</sup> CE 3B, 5 Abr. 2017, e170012331000200000645-01 (25706), R. Pazos.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> Pinzón Muñoz, Carlos Enrique. *El derecho de daños en la responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2015, p. 22: "(...) resulta atinente solventar desde ya, frente a la casi supina apreciación generalizada, que **en materia alguna la imputación objetiva corresponde con la idea de responsabilidad objetiva**; igualmente, que no se trata de una teoría causal, y finalmente que es una teoría capaz de dotar de juridicidad al criterio de imputación que, desde el

de confianza, el incremento del riesgo permitido, la creación de un riesgo desaprobado, entre otras.

Bajo este entendido, la Sala pasa a analizar el material probatorio antes relacionado.

Los cuadros de escroto agudo<sup>7</sup> pueden referir la existencia de diferentes patologías, tales como torsión testicular, torsión de una hidátide, epididimitis, orquitis o edema escrotal idiopático. Por esa razón, la literatura médica recomienda efectuar una serie de exámenes eminentemente clínicos (exploración física) para efectos de realizar un diagnóstico preciso o, por lo menos, diferencial<sup>8</sup>.

Dentro de esos exámenes están principalmente tres que pueden dar luces al galeno acerca del camino terapéutico que debe escoger, que para el caso concreto serían claves en razón a que determinan la presencia de síntomas que se manifiestan de manera diferente en los eventos de torsión testicular y epididimitis (inflamación del epidídimo) u orquiepididimitis (inflamación del testículo y el epidídimo). Ellos se refieren a la verificación de la existencia del (i) Signo de Gouverneur, (ii) Signo de Prehn y (iii) reflejo cremastérico<sup>9</sup>.

---

*plano de la responsabilidad jurídica, no ha encontrado una explicación correcta desde el nudo examen científico y material que hasta ahora se ha dispuesto como su metodología, al menos en Colombia. (...)*" (Negrilla fuera del texto original)

<sup>7</sup> Servicio de Urología del Hospital Clínico Universitario de Málaga. *Actualización en medicina de urgencias. Primera parte (edición 2001-2002). Escroto agudo*. Málaga (España): Hospital Clínico Universitario de Málaga, 2001, p. 3: "(...) El escroto agudo es un cuadro sindrómico reconocido como una urgencia urológica en la que el paciente presenta dolor intenso de aparición brusca con irradiación ascendente, en la bolsa escrotal o en su contenido, y en la mayoría de las ocasiones con aumento de su tamaño. Se trata de un síndrome de aparición aguda, de etiología variable y tratamiento específico, por lo que pueden existir diferencias clínicas dependiendo del proceso que lo genera. (...)"

<sup>8</sup> Duque Osorio, Alberto León. *Tema de prueba en la responsabilidad médica*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, 2014, p. 165: "(...) Se habla de diagnóstico diferencial cuando el problema que padece el paciente encuadra en dos o más esquemas científicos que el médico puede tener en mente como hipótesis. De igual manera, los diagnósticos que se contemplan como diferenciales son tentativos o hipotéticos, y por lo mismo son, en esencia, dudas o sospechas diagnósticas; razón por la que no se puede comprometer en forma definitiva el criterio médico. (...)"

<sup>9</sup> Ver, por ejemplo: Servicio de Urología del Hospital Clínico Universitario de Málaga. *Actualización en medicina de urgencias. Primera parte (edición 2001-2002). Escroto agudo*. Málaga (España): Hospital Clínico Universitario de Málaga, 2001; Brunet, Rodrigo y Casals, Rodrigo. *Torsión Testicular en Pediatría, Diagnóstico y Manejo. Revisión de la Literatura 2000-2015*. En Revista Pediatría Electrónica. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2016; Bowlin, Paul R. *Pediatric Testicular Torsion*. En Surgical Clinics of North America, 97, 1. Kansas (EEUU): Universidad de Missouri, 2017; y Servicio de Urgencias del Hospital Universitario La Paz. *Urgencias urológicas*. Madrid (España): Universidad Autónoma de Madrid, 2011.

El primero hace alusión al cambio de posición del testículo afectado, el cual asciende (se retrae) y horizontaliza; el segundo al incremento o alivio de dolor cuando el testículo afectado se eleva hacia el canal inguinal (si el dolor aumenta se conoce como Signo de Prehn positivo, si disminuye como Signo de Prehn negativo); y el tercero a la existencia de un reflejo involuntario cuando se acaricia suavemente la cara interna del muslo en el lado del testículo afectado. Lo anterior sin desconocer que existen otros síntomas que diferencian una patología de la otra, como el inicio del dolor (súbito o insidioso) y su intensidad, dificultad al orinar, fiebre, náuseas y vómitos.

Adicionalmente, la literatura médica es consistente en afirmar que el diagnóstico pronto es fundamental cuando la patología consiste en torsión testicular, como puede leerse enseguida:

*“(...) La viabilidad del teste en una torsión testicular, en la que no se realiza ninguna intervención, luego de 6 horas es de 90%, esto disminuye a 50% a las 12 horas y a 10% a las 24 horas, haciendo del diagnóstico oportuno un elemento clave para el manejo correcto de esta patología. (...)”<sup>10</sup>*

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el menor JORGE LEONARDO LARROTA GIL fue llevado al servicio de urgencias de la E.S.E. HOSPITAL DE SANTA MARTA DE SAMACÁ por su tía el 8 de agosto de 2007 a media mañana en razón de un dolor testicular severo; empero, la médica DILIA YALILE MORALES JAIME les manifestó que debían pedir cita por consulta externa y, siguiendo esa instrucción, el paciente fue atendido a las 5:30 p.m. por parte del médico JOSÉ MAURICIO CASTELLANOS ATARA.

Esta circunstancia por sí sola es indicativa de una irregularidad en la prestación del servicio médico, debido a que no se siguió el protocolo referido al triaje -o *triage*, según la locución francesa que traduce *clasificación*-, donde cualquier paciente que ingresa por el servicio de urgencias debe ser valorado y clasificado en razón al nivel de urgencia de su condición, para efectos de determinar el grado de prontitud con que requiere ser atendido. En el *sub lite*, la orientación relativa a acudir al servicio de consulta externa retrasó considerablemente el momento de la atención inicial de urgencias<sup>11</sup>, lo cual no solo desconoció que la mera

---

<sup>10</sup> Brunet, Rodrigo y Casals, Rodrigo. *Torsión Testicular en Pediatría, Diagnóstico y Manejo. Revisión de la Literatura 2000-2015*. En Revista Pediatría Electrónica. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2016, p. 13.

<sup>11</sup> D 412/1992, Art. 3-2: “(...) Atención inicial de urgencia. Denomínase como tal a todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino



posibilidad de configuración de una torsión testicular (hasta ese momento se desconocía la patología sufrida por el menor) hacía catalogar el cuadro como una urgencia, sino que también disminuyó la probabilidad de salvar el testículo afectado.

Ya en la primera atención, el médico CASTELLANOS ATARA valoró al paciente encontrando signos y síntomas que no encuadraban típicamente de manera íntegra en una epididimitis ni en una torsión testicular. Así, la ausencia de fiebre o sintomatología urinaria no coinciden con la primera de las patologías mencionadas, mientras que la falta de irradiación del dolor al abdomen y movilidad del testículo (aparentemente, ausencia del Signo de Gouverneur) no son propias de la segunda; además, no se refiere la presencia de náuseas o vómitos, que son usuales en los eventos de torsión.

No obstante, la Sala echa de menos tres aspectos relevantes para identificar con mayor precisión la patología a tratar. Por una parte, aunque se deja la anotación de la existencia de dolor en el testículo derecho, no aparece que se hubiera indagado en si el dolor fue súbito e intenso o, por el contrario, insidioso (gradual), ya que en el primer caso esto es indicativo de torsión y en el segundo de epididimitis -u orquiepididimitis-.

De otro lado, no aparece anotación alguna en la historia clínica acerca de la revisión del Signo de Prehn, que al haber sido positivo sería indicativo de torsión o, de haber sido negativo, sería indicativo de epididimitis -u orquiepididimitis-. Lo mismo acontece con el reflejo cremastérico, frente al cual tampoco existe registro aun cuando su examinación es altamente recomendada por la literatura médica:

*"(...) **La presencia o ausencia del reflejo cremastérico es un punto de enseñanza clásico en la evaluación del escroto agudo.** Se provoca acariciando ligeramente la cara interna del muslo en el lado de la torsión sospechada. El reflejo resultante ocurre debido a la estimulación de las fibras sensoriales de la rama femoral del nervio genitofemoral. Esta entrada aferente asciende al cerebro, donde hay vías corticales superpuestas que permiten que la señal se cruce y se conecte con centros motores que resultan en la estimulación eferente de la rama genital del nervio genitofemoral, que inerva el músculo cremaster. Aunque el reflejo cremastérico con frecuencia está ausente en casos de torsión aguda, la presencia del reflejo no excluye la torsión. El reflejo es más confiable cuando está ausente en el lado del dolor pero presente en el lado normal.*

---

*inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud. (...)"*

*Es menos confiable cuando está ausente en ambos lados. (...)*<sup>12</sup> (Negrilla fuera del texto original)

Cabe aclarar que en sus testimonios los médicos MORALES JAIME y CASTELLANOS ATARA hicieron afirmaciones que contradicen lo expuesto en la historia clínica en relación a algunos de los aspectos acabados de estudiar. Así, la galena en mención sostuvo que al paciente le fue realizada una retracción testicular, pero no aparece registro alguno de la misma, que está directamente relacionada con la indagación de la existencia del Signo de Prehn. Además, el Dr. CASTELLANOS ATARA manifestó que el dolor que presentaba el paciente se irradiaba al abdomen y el testículo no estaba indurado, lo cual tampoco se plasma en la historia clínica y, de hecho, lo segundo es opuesto a lo registrado.

Frente al dolor, este último profesional insistió en que era leve y constante, pese a que los testimonios decretados a petición de la parte actora dan cuenta de que el menor siempre refirió que había sido repentino y fuerte, aunque, se itera, la intensidad del dolor no aparece registrada en la historia clínica. Igualmente, en los testimonios se asevera que el cuadro se derivó de un trauma sufrido por el paciente, aun cuando aquello no tiene respaldo alguno.

Finalmente, la Dra. MORALES JAIME aseveró que acompañó la valoración por consulta externa, pero el Dr. CASTELLANOS ATARA reiteró que la examinación se había producido en el servicio de urgencias y que la llevó a cabo solo.

Estas inconsistencias no permiten dar credibilidad a esos dichos, teniendo en cuenta además que las atenciones o exploraciones no plasmadas en la historia clínica no pueden tenerse por ciertas por la sola afirmación de los galenos, ya que aquello desdibujaría el valor probatorio de la historia clínica, el cual ha sido descrito por la doctrina como sigue:

***“(…) La historia clínica es el documento más importante para esclarecer los hechos en los litigios de responsabilidad médica, pues en la medida en que recoge todos los datos referidos al estado de salud y asistencia prestada al paciente, informan al juez, como a los peritos que se sirven de ella para rendir conceptos, sobre la condición del paciente y la atención desplegada por la institución sanitaria, lo que permite valorar su conducta, para determinar a partir de allí si se cumplieron los deberes por parte del personal sanitario, y por tanto, si hay o no lugar a la responsabilidad médica.***

*(…)*

**Su valor probatorio como medio para demostrar la verdad en el curso del proceso deriva del hecho de que en este documento debe quedar**

---

<sup>12</sup> Bowlin, Paul R. *Pediatric Testicular Torsion*. En *Surgical Clinics of North America*, 97, 1. Kansas (EEUU): Universidad de Missouri, 2017, pp. 163-164. Traducción informal.

**consignado (sic) toda la atención, lo que sirve para soportar tanto la condena, como la absolución del médico, en este último caso, en la medida que relate que el facultativo obró correctamente frente al cuadro que presentó el paciente.**

*De allí la importancia de realizar historias clínicas claras y completas, sin enmendaduras, sin tachones, que no pongan en entredicho el contenido de la información consignadas (sic) en ellas. (...)"<sup>13</sup> (Negrilla fuera del texto original)*

En este orden de ideas, el retraso de la atención inicial de urgencias y la falta de realización de exploraciones complementarias conllevan a la configuración de los requisitos de la pérdida de oportunidad. Primero, existe certeza de la existencia de la oportunidad perdida, ya que la literatura médica es clara en indicar que entre más pronto se trate la torsión testicular, más probabilidades hay de salvar el testículo; segundo, se produjo una imposibilidad definitiva de evitar el daño, lo cual se hace patente con la extirpación del testículo; y tercero, la víctima estaba en una posición potencialmente apta para conseguir el resultado esperado, en razón a que para el instante de la primera asistencia al servicio de urgencias no había pasado un tiempo que hiciera imposible tratar la patología sin intervención quirúrgica.

Por lo demás, la segunda y tercera atención lo que hicieron fue permitir la agravación de la situación del paciente al persistir con el tratamiento errado, que era meramente analgésico. Sobre este punto es menester precisar que aunque la existencia de picos febriles pudo fortalecer el diagnóstico de epididimitis, lo cierto es que está documentado este síntoma en los casos donde la torsión evoluciona a una necrosis testicular<sup>14</sup>, lo que quiere decir que probablemente ya en la segunda consulta (efectuada al tercer día de aparición del dolor) el testículo estaba cerca de sufrir un infarto. Además, en caso de duda en el diagnóstico en cualquiera de las atenciones era viable la remisión para la realización de una ecografía doppler, que no fue ordenada sino cuando el menor fue enviado a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

En lo atinente al juicio de imputación, es claro que la falta de realización de exámenes recomendados por la literatura médica constituye una omisión en las obligaciones de los médicos que trataron al menor, lo que deriva en la vulneración del principio de confianza. Al respecto, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, esta Sala de Decisión reitera que las

---

<sup>13</sup> Serrano Escobar, Luis Guillermo. *El régimen probatorio en la responsabilidad médica*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2012, pp. 251-252.

<sup>14</sup> Servicio de Urología del Hospital Clínico Universitario de Málaga. *Actualización en medicina de urgencias. Primera parte (edición 2001-2002)*. Escroto agudo. Málaga (España): Hospital Clínico Universitario de Málaga, 2001, p. 7.

obligaciones de los galenos son de medios y no de resultados, lo que significa que los médicos no responden porque el resultado final del tratamiento haya sido desfavorable para el paciente, sino por no haber puesto a disposición del mismo todo su conocimiento y los medios con que contaba para aliviar o, si es posible, sanar la patología que aquejaba su salud. En otras palabras, no puede exigirse al médico ser infalible en el ejercicio de la profesión, sino que cumpla sus deberes con sujeción a la *lex artis* y a los protocolos médicos, independientemente de que se alcance el resultado deseado<sup>15</sup>.

En este caso, la configuración de la falla en el servicio fue probada no con la extirpación del testículo, sino porque fue demostrado que los médicos de la E.S.E. HOSPITAL DE SANTA MARTA DE SAMACÁ no emplearon todos sus conocimientos para evaluar debidamente al paciente, a lo que debe agregarse que la exploración física para precisar la existencia de los síntomas antes estudiados no requería tecnologías, así que en nada influía el nivel de la institución hospitalaria.

Por todo lo anterior, se encuentra probado el requisito relativo al respaldo probatorio de la conciliación.

### **2.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración**

De conformidad con lo conciliado, la Sala encuentra que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la Administración, toda vez que la condena fue tasada con base en el *arbitrio iuris* de forma razonable<sup>16</sup>.

En esta línea debe agregarse que los perjuicios morales padecidos por el menor no solo se infieren de la patología sufrida, sino que los testimonios dan cuenta de la profunda afectación emocional que sufrió la víctima directa, que hizo que mutara su comportamiento para volverse más retraído e inseguro, e incluso se viera obligado a cambiar de colegio en razón a las bromas y comentarios peyorativos provenientes de sus compañeros.

Por otra parte, la existencia de perjuicios morales por parte de la madre y el hermano del menor se infieren de la lesión corporal y su unidad familiar y cercanía, y también la configuración de un daño a la salud emerge de las características del daño.

---

<sup>15</sup> TAB, 8 Mar. 2017, e156933333002201200067-01, J. Fernández.

<sup>16</sup> Ninguna de las partes pidió la prueba referente a un dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ni se gestionó en debida forma el peritaje encomendado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así las cosas, las sumas conciliadas (que se concretarán más adelante) no son lesivas para el patrimonio de la Administración y, además, el acuerdo no es abiertamente inconveniente debido a que excluye la causación de intereses durante el plazo pactado para el pago (10 meses).

#### **2.6.2.6 Que el acuerdo no sea violatorio de la ley**

Por todo lo referido, en razón a que la conciliación que ahora se estudia no vulnera ninguna norma legal ni va en contravía de los preceptos constitucionales, la Sala considera que el acuerdo se ajusta a derecho. Adicionalmente, el Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente indicó que, en ejercicio del principio de autonomía negocial, las partes tienen la libertad de establecer la suma producto de la conciliación sin que exista rasero o tope alguno:

*“(...) En este sentido, además de las garantías que ofrece la ley durante el trámite de la audiencia de conciliación, se consagra un control posterior de parte del juez contencioso, quien debe hacer un examen de legalidad pero también del contenido del acuerdo, vigilando que se ajuste a los postulados legales y constitucionales, así como a las buenas costumbres y el orden público, y velando por los intereses (sic) de ambas partes.*

*Para proceder con la aprobación de un acuerdo, el juez debe verificar, en principio, que cuente con las pruebas necesarias respecto a la posible responsabilidad de la entidad y el monto de los perjuicios, que no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.*

*(...)*

*En consecuencia, la regulación propia de la conciliación administrativa tanto judicial como extrajudicial, que difiere abiertamente de la regulación de la conciliación en materia civil, se explica en aras de la protección de derechos e intereses de las partes, de un lado teniendo en cuenta que las condenas contra el Estado afectan leve o gravemente el patrimonio público. Por lo tanto se buscó equiparar a las partes para que negocien en un plano de igualdad -con la intervención obligada de apoderados judiciales- y bajo la vigilancia constante del Ministerio Público, quien actúa como mediador imparcial, en tanto le corresponde velar por los intereses del ciudadano y por los del Estado.*

*De esta manera, la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, **si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y (sic) que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.***

En consecuencia, procede la Sala a modificar y **unificar la jurisprudencia** en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación. (...)”<sup>17</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes del presente proceso.

Ahora bien, para efectos de la claridad de la obligación, **se precisa que el acuerdo logrado es el siguiente:**

La E.S.E. HOSPITAL DE SANTA MARTA DE SAMACÁ acuerda pagar los siguientes valores a favor de los demandantes dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, los cuales no causarán intereses de ningún tipo mientras no se haya vencido el plazo antes señalado:

Nombre	Calidad	Indemnización por perjuicios morales	Indemnización por daño a la salud
Jorge Leonardo Larrota Gil	Víctima directa	42 SMLMV	7 SMLMV
Luz Miryam Gil Rodríguez	Madre	28 SMLMV	---
Edwin Horacio Larrota Gil	Hermano	21 SMLMV	---
<b>Total</b>		<b>98 SMLMV</b>	

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre los demandantes y la E.S.E. HOSPITAL DE SANTA MARTA DE SAMACÁ, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente providencia debidamente ejecutoriada prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **LAURA CAROLINA GÓMEZ RODRÍGUEZ** para actuar como apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL DE SANTA**

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Fallo del 24 de noviembre de 2014. Radicación: 07001233100020080009001(37.747). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

**MARTA DE SAMACÁ**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 521 del expediente.

**QUINTO:** Por Secretaría y previa acreditación del pago del arancel respectivo, **EXPÍDANSE** copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a favor del interesado.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y enviadas las comunicaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado



**ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado



**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº <u>7</u> DE HOY <u>10</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA 